

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/104/2018.

**QUEJOSO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**PROBABLES INFRACTORES:** JOSÉ  
MARTÍN ROBERTO TÉLLEZ MONROY  
Y COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS  
HISTORIA".

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D.  
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador **PES/104/2018**, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral 14 de Atlacomulco, Estado de México, en contra de José Martín Roberto Téllez Monroy y de la Coalición "Juntos Haremos Historia", por supuestas irregularidades a la normativa electoral, consistentes en actos de campaña, y;

## **RESULTANDO**

**1. Denuncia.** El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, Carlos López Velasco, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 14 de Atlacomulco, Estado de México, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de José Martín Roberto Téllez Monroy, a quien le atribuye el carácter de Candidato a Presidente Municipal de la citada demarcación, así como de la Coalición "Juntos Haremos Historia", por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

**2. Radicación y diligencias preliminares de investigación.** Mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y

asignarle el número PES/ATLA/PRI/JMRTM-C-MORENA-PT-ES/130/2018/05; asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó la práctica de dos inspecciones oculares<sup>1</sup>.

Por otro lado, reservó el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas, así como de la admisión de la queja, hasta en tanto contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente.

**3. Otra diligencia preliminar.** Mediante proveído del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en vía de diligencia para mejor proveer, ordenó la práctica de diversa inspección ocular mediante entrevistas a transeúntes y/o vecinos de Atlacomulco, Estado de México, dirigidas a cuestionar sí el ciudadano denunciado, llevó a cabo las conductas que se le reprochan.

**4. Admisión y citación para audiencia.** Mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, cumplimentadas las diligencias de investigación preliminar, se pronunció sobre las medidas cautelares peticionadas en el sentido de negarlas; admitió a trámite la queja; ordenó emplazar y correr traslado a los probables infractores, José Martín Roberto Téllez Monroy y a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia", con citación de la parte quejosa, finalmente, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El seis de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, la referida audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron tanto el quejoso, Partido Revolucionario Institucional y los probables infractores, José Martín Roberto Téllez Monroy y el partido político Morena, por conducto de su representante legal.

---

<sup>1</sup> Las diligencias de inspección ocular ordenadas por la autoridad substanciadora, se practicaron sobre la dirección electrónica <https://www.facebook.com/roberto.tellezmonroy>, así como la práctica de entrevistas sobre el supuesto evento proselitista denunciado, celebrado el cinco de abril de dos mil dieciocho.

6. **Remisión del expediente.** El siete de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/6064/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/ATLA/PRI/JMRTM-C-MORENA-PT-ES/130/2018/05, informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del procedimiento sumario.

7. **Registro y turno.** El veinte de junio de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente PES/104/2018, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal, para formular el proyecto de sentencia.

8. **Radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el procedimiento especial sancionador de referencia, y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de solución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción III, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por partido políticos sobre hechos que estiman,

constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos a la ejecución de actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485 párrafo cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, dio cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha seis de junio del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

Por otro lado, se desestiman los planteamientos de los probables infractores relativo a que el presente procedimiento resulta frívolo, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha interpretado dicha causal de improcedencia en el sentido de que la frivolidad de un medio de impugnación implica su total intrascendencia o carencia de sustancia<sup>2</sup> y, en la especie, de la lectura de la queja se puede concluir que, de resultar existente la falta denunciada (actos anticipados de campaña), conducirían a la vulneración del principio de equidad en la contienda que se desarrolla en las Entidad, circunstancia que hace patente la relevancia de la cuestión jurídica que se plantea.

### **TERCERO. Síntesis de hechos denunciados y contestación.**

#### **I. Hechos denunciados**

El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, manifestó que los probables infractores vulneraron la normatividad electoral, al considerar que, por las conductas que enseguida se describen, actualizaron la realización de actos anticipados de campaña.

<sup>2</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: *FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

- a) El cinco de abril de dos mil dieciocho, aproximadamente a las quince horas con cuarenta y cinco minutos, simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional realizaron un recorrido por la comunidad de San Juan de los Jarros, Atlacomulco, Estado de México, lugar donde se percataron que en la calle principal, un grupo de personas invitaron a la población para que ingresaran a las instalaciones de la cancha de Basquetbol.

En el referido sitio, una vez que ingresaron, advirtieron que se trató de una reunión en la que estuvo presente José Martín Roberto Téllez Monroy, quien se ostentó frente a los asistentes como candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, e hizo alusión a lo siguiente: *"Apóyenos con su voto para que cambien las cosas este 1º de Julio"*; se precisa que, a decir de los simpatizantes que dieron cuenta del evento, en aquél estuvo presente el hijo de Andrés Manuel López Obrador, de nombre José Ramón López Beltrán.

- b) El diez de mayo del año en curso, un simpatizante de nombre Juan Carlos Cruz Vallejo, vecino del municipio de Atlacomulco, detectó que en el perfil de José Martín Roberto Téllez Monroy, de la red social Facebook, se exhibió una publicación con esa misma fecha, en la que solicitó *"votar en las 5 boletas solo por MORENA"*.
- c) El doce de mayo de dos mil dieciocho, aproximadamente a las trece horas, algunos simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional hicieron llegar a esa representación, cinco fotografías en las que, según se distingue de los medios probatorios que se ofrecen, se observa que José Martín Roberto Téllez Monroy a *"todas luces realizando actos anticipados de campaña"*, pues solicitó mediante el uso de un altavoz el apoyo de la ciudadanía, además de exhibir propaganda del partido político Morena.

**II. Contestación.** De los escritos de contestación de los probables infractores, José Martín Roberto Téllez Monroy y partido político Morena, así como de las manifestaciones de su representante legal durante la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende lo siguiente:

En primer lugar, hicieron valer la frivolidad de la queja como causal de improcedencia, al considerar que se formularon pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por derecho y/o ante la inexistencia de los hechos denunciados.

Respecto a los hechos que se les atribuyen, negaron haber participado en algún evento que configure actos anticipados de campaña o posicionamiento de persona alguna fuera de los plazos legalmente previstos; en relación a la publicación de la red social Facebook negaron haber publicitado por sí o por interpósita persona algún mensaje que constituya una acto anticipado de campaña.

Finalmente, respecto a los medios de prueba aportados por el quejoso, los objetaron en cuanto su valor probatorio, refiriendo que las fotografías exhibidas al ser pruebas de naturaleza técnica son imperfectas, pues requieren estar adminiculadas con otros medios de convicción para perfeccionar su estimación probatoria.

**CUARTO. Controversia y metodología.** La cuestión a dilucidar estriba en determinar la existencia de los hechos denunciados y, a partir de su acreditación, examinar si con ello se actualiza la realización de actos anticipados de campaña y por ende la vulneración a la normativa electoral, por parte de los probables infractores.

Para el estudio de los hechos e infracción precisados, la metodología que se desarrollará se sujetará al orden siguiente:

- a. Determinar si los hechos motivo de la queja se acreditan.

- b. Analizar si los hechos acreditados constituyen las infracciones a la normatividad electoral denunciadas.
- c. De acreditarse las infracciones, analizar la responsabilidad de los probables infractores.
- d. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Para proceder al estudio de la existencia y verificación de las circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados, se realiza conforme a los medios de convicción con que se cuenta en el expediente.

#### **Relación de medios de prueba**

##### **I. Del quejoso, Partido Revolucionario Institucional:**

- Técnica, consistente en nueve impresiones fotográficas insertas en el escrito de queja.
- Documental pública, consistente en el instrumento notarial, acta número 34856 (treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y seis), volumen ordinario DCXVI (Seiscientos dieciséis romano), relativo a la fe de hechos del veintidós de mayo de dos mil dieciocho, suscrita por la notario público número 83, del Estado de México, con residencia en Atlacomulco, Estado de México.
- Documental pública, consistente en el instrumento notarial, acta número 34860 (treinta y cuatro mil ochocientos sesenta), volumen ordinario DCXX (Seiscientos veinte romano), relativo a la fe de hechos del veintidós de mayo de dos mil dieciocho, suscrita por la notario público número 83, del Estado de México, con residencia en Atlacomulco, Estado de México.

- Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.
- II. De los probables infractores, José Martín Roberto Téllez Monroy y partido político Morena:**
- Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.
- III. Los probables infractores, Partido del Trabajo y Encuentro Social.**
- No comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, tampoco dieron contestación por escrito, de ahí que no ofrecieron medio de convicción alguno.

Citados los medios probatorios que obran en autos, es preciso mencionar que el análisis de la existencia de los hechos se realizará de conformidad con ellos, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>3</sup>. Lo anterior, tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e

<sup>3</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.



indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia<sup>4</sup>.

**a. Acreditación de los hechos**

Como se adelantó en el considerando TERCERO, el quejoso concluye que los probables infractores vulneraron la normatividad electoral, puesto que, en su estima, realizaron actos anticipados de campaña, a partir de los supuestos fácticos siguientes:

- a) El cinco de abril de dos mil dieciocho, simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional realizaron un recorrido por la comunidad de San Juan de los Jarros, Atlacomulco, Estado de México, lugar donde se percataron que en la calle principal, un grupo de personas invitaron a la población para que ingresaran a las instalaciones de la cancha de Basquetbol; en ese recinto, advirtieron que se trató de una reunión en la que estuvo presente José Martín Roberto Téllez Monroy, quien se ostentó frente a los asistentes como candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia", e hizo alusión a lo siguiente: *"Apóyenos con su voto para que cambien las cosas este 1º de Julio"*
- b) El diez de mayo del año en curso, en el perfil de "José Martín Roberto Téllez Monroy", de la red social Facebook, se exhibió una publicación con esa misma fecha, en la que solicitó *"votar en las 5 boletas solo por MORENA"*.
- c) El doce de mayo de dos mil dieciocho, José Martín Roberto Téllez Monroy solicitó mediante el uso de un altavoz el apoyo de la ciudadanía, además de exhibir propaganda del partido político Morena.

Así, obra en autos nueve impresiones fotográficas insertas en el escrito de queja, las que por su naturaleza constituyen pruebas técnicas, que solo

<sup>4</sup> De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

podrán generar valor probatorio pleno cuando a juicio de este Tribunal Electoral, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados<sup>5</sup>.

Conforme a lo anterior, de las imágenes fotográficas se desprenden indicios respecto las afirmaciones del quejoso, sin embargo, por si solas, no son aptas para acreditar de manera fehaciente los hechos, porque dado su carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar<sup>6</sup>, **supuesto que no acontece respecto de los eventos denunciados**, tal como se razona en líneas posteriores.

Para acreditar sus aseveraciones, el quejoso aportó dos instrumentos notariales, relativos a las actas números 34856 y 34860, concernientes a la fe de hechos practicadas el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, ambas por la notario público número 83, del Estado de México, con residencia en Atlacomulco, Estado de México, documentales públicas que de conformidad con los artículos 436, fracción I, inciso d) y 437 párrafo segundo del Código Electoral de la Entidad, gozan de pleno valor probatorio.

A saber, los instrumentos notariales crean la suficiente convicción de lo que a continuación se detalla.

<sup>5</sup> Artículo 437 del Código Electoral del Estado de México. *En la valoración de los medios de prueba, el Consejo General y el Tribunal Electoral, aplicarán las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y tomarán en cuenta las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.*

*Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la instrumental, los reconocimientos o inspecciones oculares y la presuncional sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal Electoral, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

<sup>6</sup> Jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Acta notarial 34856	Acta notarial 34860
<p>-- II.- <i>Que tiene conocimiento de que el Candidato JOSÉ MARTÍN ROBERTO TÉLLEZ MONROY Candidato a la Presidencia Municipal de Atlacomulco, Estado de México por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" conformada por los Partidos "MORENA", "PARTIDO DEL TRABAJO" y "ENCUENTRO SOCIAL" ha estado realizando actos anticipados de campaña.</i></p> <p>-- III.- <i>Que entre otros actos anticipados de campaña, se encuentra la publicación que dicho Candidato hizo en su cuenta de Facebook y que es del interés de su representado tener constancia fehaciente de la impresión que se haga de la misma, para lo cual procedo a practicar la siguiente:</i></p> <p><i>Siendo las 13:10 Hrs. (trece horas con diez minutos) del día 22 (veintidós) de mayo del 2018 (dos mil dieciocho) compareció en las oficinas de esta Notaría a mi cargo ubicadas en [...] CARLOS LÓPEZ VELASCO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL MUNICIPIO DE ATLACOMULCO, ESTADO DE MÉXICO acompañado de JUAN CARLOS CRUZ VALLEJO quien se identificó con [...], quien en uno de los equipos de cómputo que aquí se encuentran procedió a acceder a su cuenta de facebook y después de ingresar su usuario y contraseña buscó la cuenta de facebook del candidato JOSÉ MARTÍN ROBERTO TÉLLEZ MONROY la cual aparece como "Roberto Téllez Monroy", en la dirección electrónica <a href="https://www.facebook.com/roberto.tellezmonroy">https://www.facebook.com/roberto.tellezmonroy</a> y de la cual imprimió la captura de pantalla de una publicación de fecha 19 (diecinueve) de mayo y que dice "Vota en las 5 boletas solo por MORENA".</i></p> <p><i>Con lo anterior, se dio por concluida la presente Fe de Hechos siendo las 13:13 Hrs. (trece horas con trece minutos) del día en que se actúa.</i></p>	<p>-- II.- <i>Que tiene conocimiento de que el Candidato JOSÉ MARTÍN ROBERTO TÉLLEZ MONROY Candidato a la Presidencia Municipal de Atlacomulco, Estado de México por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" conformada por los Partidos "MORENA", "PARTIDO DEL TRABAJO" y "ENCUENTRO SOCIAL" ha estado realizando actos anticipados de campaña.</i></p> <p>-- III.- <i>Que entre otros, se encuentran los realizados en las siguientes comunidades: a).- San Juan de los Jarros, Municipio de Atlacomulco, Estado de México, el día 5(cinco) de abril del 2018 (dos mil dieciocho), en la cancha techada de basquetbol ubicada en la carretera San Juan de los Jarros a San José Toxi (a un costado de la escuela preparatoria) a las 15:40 Hrs. (quince horas cuarenta minutos)aproximadamente; b).- Santiago Acutzilapan, Municipio de Atlacomulco, Estado de México, el día 12(doce) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho) en la avenida principal de ese lugar, a las 13:00 Hrs. (trece horas) aproximadamente.</i></p> <p>-- IV.- <i>Que a efecto de apoyar lo anterior, me exhibe 9 (nueve) impresiones fotográficas que declara fueron tomadas por simpatizantes del Partido que representa y que me solicita agregue al Apéndice de esta Acta y al testimonio que se expida marcadas con la letra "A".</i></p>

Como se advierte de las fe de hechos practicadas por el notario público, dio cuenta que el veintidós de mayo del año en curso, el solicitante se apersonó para que hiciera constar que él tuvo conocimiento que José Martín Roberto Téllez Monroy, candidato a la Presidencia municipal de Atlacomulco, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia" ha estado realizando actos anticipados de campaña en las comunidades de San Juan de los Jarros y Santiago Acutzilapan, el cinco de abril del año en curso, en la cancha techada de basquetbol ubicada en la carretera San Juan de los Jarros a San José Toxi, y doce de mayo de dos mil dieciocho, en la avenida principal de ese lugar, respectivamente.

En otro punto, relata el instrumento notarial que el solicitante manifestó tener conocimiento que el candidato citado, también realizó actos anticipados de campaña, dado que existe una publicación en la red social Facebook; en atención a ello, el fedatario hizo contar que a las trece horas con diez minutos del día veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el

solicitante tomó uno de los equipos de cómputo situados en ese lugar y procedió a acceder a su cuenta de Facebook (con su nombre y contraseña), buscó la cuenta del candidato, inscrita como "*Roberto Téllez Monroy*", bajo la dirección electrónica <https://www.facebook.com/roberto.tellezmonroy>, de la cual imprimió una captura de pantalla de una publicación del diecinueve de mayo, en la que se inscribió: "*Vota en las 5 boletas solo por MORENA*".

En el caso, debe distinguirse el valor probatorio pleno de lo que el fedatario vio y presencié, y de lo que, en consecuencia, dio fe, a diferencia de la verdad del contenido de las declaraciones, puesto que el valor legal y validez de los actos a que el instrumento hace mención, el notario no es ya responsable.

Con esa premisa, el valor probatorio de los instrumentos notariales, para el caso, resultan insuficientes para tener por cierto que el cinco de abril y doce de mayo, ambos de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo los eventos proselitistas de José Martín Roberto Téllez Monroy que aludió el quejoso, pues los supuestos acontecimientos no se efectuaron ante la presencia del notario, razón por la cual la verdad y realidad de esos hechos es dubitable.

Lo anterior, sin tomar en consideración que aun y cuando el fedatario hubiese presenciado dichos acontecimientos por la forma en que están redactados y las exiguas circunstancias de modo, tiempo y lugar; imposibilita a este Órgano Jurisdiccional tener la convicción plena de los hechos denunciados.

Además, las diligencias preliminares implementadas por la autoridad sustanciadora consistentes en dos inspecciones oculares mediante entrevistas a vecinos y transeúntes de los sitios donde supuestamente se llevaron a cabo los actos denunciados, en ambos casos, de la universalidad de los sujetos entrevistados, en ningún caso, refirieron haber tenido conocimiento, por ello es que los indicios producidos por las probanzas técnicas, de su adminiculación con los otros medios aquí estudiados, no se pueden perfeccionar o corroborar.

Situación distinta acontece con la publicación del perfil de "Roberto Téllez Monroy" en la red social Facebook, en la que se exhibió un recuadro inscrito con la leyenda "Vota en la 5 boletas solo por Morena", fechada el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, porque los indicios derivados de la imagen fotográfica inserta en el cuerpo del escrito de queja, se corroboran con la fe de hechos realizada por el notario público, en la que pudo presenciar y constatar por sus sentidos lo siguiente.

*Siendo las 13:10 Hrs. (trece horas con diez minutos) del día 22 (veintidós) de mayo del 2018 (dos mil dieciocho) compareció en las oficinas de esta Notaría a mi cargo ubicadas en Avenida Isidro Fabela Sur número 34 (treinta y cuatro) primer piso, colonia Centro en Atlacomulco, Estado de México CARLOS LÓPEZ VELASCO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL MUNICIPIO DE ATLACOMULCO, ESTADO DE MÉXICO acompañado de JUAN CARLOS CRUZ VALLEJO quien se identificó con credencial para votar con fotografía con folio 0315010123803 (cero tres uno cinco cero uno cero uno dos tres ocho cero tres) expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, quien en uno de los equipos de cómputo que aquí se encuentran procedió a acceder a su cuenta de facebook y después de ingresar su usuario y contraseña buscó la cuenta de Facebook del candidato JOSÉ MARTÍN ROBERTO TÉLLEZ MONROY la cual aparece como "Roberto Téllez Monroy", en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/roberto.tellezmonroy> y de la cual imprimió la captura de pantalla de una publicación de fecha 19 (diecinueve) de mayo y que dice "Vota en las 5 boletas solo por MORENA".*

Por las razones anteriores que se tiene por acreditada la publicación de Facebook denunciada.

## **b. Análisis de la infracción a la normatividad electoral**

Para ello resulta necesario analizar, conforme a la legislación electoral de la entidad, qué se entiende por propaganda electoral, así como por acto anticipado de campaña y verificar si los hechos del caso se subsumen en tales hipótesis normativas, atento a la red social Facebook.

Los artículos conducentes son:

**Código Electoral del estado de México**

**Artículo 245.** *Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.*

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, **se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código**, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

**Artículo 256.** *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.*

**Son actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

**Es propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña **deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado** de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

**Artículo 257.** *Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local y este Código, no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos y candidatos, así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

**Artículo 459.** *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

- I. Los partidos políticos.*
- II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.*

[...]

**Artículo 460. Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:**

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de este Código.*

[...]

- IV. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos.*

**Artículo 461. Son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:**

- I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.*

[...]

La interpretación armónica y sistemática de la normativa transcrita permite a este Órgano Jurisdiccional deducir, en lo destacable y conducente al asunto:

- Son actos de campaña el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno; así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- Propaganda electoral es definida por el legislador local como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los

partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

- El legislador prevé como supuesto de infracción electoral la comisión anticipada de este tipo de actos; es decir, previo al inicio de las campañas.

Conforme a las anteriores premisas normativas, es importante recordar que acorde al acuerdo IEEM/CG/165/2017, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, en el que aprobó el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018<sup>7</sup>, se estableció que las **campañas** para la elección de integrantes de los ayuntamientos **deberían realizarse** dentro del periodo comprendido entre el veinticuatro de mayo y el veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, y el contenido alojado en la página de Facebook del perfil de "*Roberto Téllez Monroy*", fue constatado por un notario público el veintidós de mayo del año en curso.

En este contexto normativo y fáctico, acorde a la materia de la controversia planteada, se impone someter al escrutinio jurisdiccional sí la publicación constatada (recuadro inscrito con la leyenda "*Vota en la 5 boletas solo por Morena*") alojada en una página correspondiente a una red social de Internet, como es Facebook, pueden actualizar el supuesto relativo a la comisión de actos anticipados de campaña; esto es, la difusión de propaganda electoral, fuera de los plazos permitidos.

En principio, es indispensable dejar sentado que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación sobre el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de propaganda electoral y el desarrollo del debate político.

<sup>7</sup> Consultable en [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2017/acu\\_17/a165\\_17.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a165_17.pdf).



En efecto, algunos medios de comunicación, como la radio y la televisión, tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, así también la prensa escrita y algunos tipos de propaganda fija; entiéndase, pendones, bardas, mantas, también tienen regulación específica en las leyes general y locales. La prensa, incluso, ha sido motivo de decisiones jurisdiccionales en un análisis de las normas aplicables; empero la situación de Internet, en específico la red social Facebook, carece de un escenario de regulación normativa.

Bajo este panorama, a fin de dar solución al problema jurídico planteado, este Tribunal considera necesario analizar la naturaleza y alcances de la red social Facebook, en un contexto de tutela de los principios y valores democráticos que deben regir en las elecciones; en contraste con el derecho fundamental de libertad de expresión y los posibles límites que, eventualmente, se pueden imponer a tal derecho.

En este sentido, el estudio de la naturaleza y alcances de la red social Facebook, involucra el análisis del derecho fundamental de libertad de expresión lo cual, como se verá enseguida, se coloca en el terreno de los derechos humanos en consonancia con el contexto internacional.

#### **b.1. Libertad de expresión y redes sociales (Facebook)**

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la libertad de expresión y el derecho a la información; prevé en su texto normativo que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

El Poder Revisor de la Constitución, mediante reforma al mencionado artículo 6°, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece estableció, como mandato para el Estado, garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y

comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

En el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, por medio del cual se aprobó la reforma en materia de telecomunicaciones mencionada en el párrafo que antecede se advierten, entre otras razones para incluir en el catálogo de derechos fundamentales el acceso a Internet, las siguientes:

- El Internet se ha consolidado como la herramienta de comunicación e interconexión del siglo XXI y ha expandido el terreno para la diversidad, la tolerancia y el ejercicio pleno de los derechos humanos, en particular el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información.
- La reforma tiene como objeto garantizar la libertad de expresión y de difusión, y el derecho a la información.
- El Internet constituye una herramienta básica para el desarrollo personal y profesional de estudiantes y de la sociedad de cualquier país.
- El acceso a Internet es un derecho fundamental por su importancia en cuanto a la libertad de prensa, de pensamiento, de expresión, desarrollo de la personalidad y libre consciencia se refiere.

Así tenemos con apoyo en estos motivos, que el Poder Revisor de la Constitución reconoció, en el texto de la norma fundamental mexicana, el acceso a Internet como derecho humano; el cual genera, en términos fácticos, educación de mejor calidad, mayor acceso a la información y a la cultura, un posible crecimiento económico y un potencial incremento en la igualdad de oportunidades.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, de este precepto se advierte un sistema de regla-excepción, es decir, la

regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Ahora bien, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas, como son algunas plataformas electrónicas en Internet, entre otras Facebook, Twitter y YouTube; tales herramientas han permitido a los usuarios una comunicación instantánea, rápida y efectiva; es decir, más intercomunicación en tiempo real.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general originalmente creados por ellos.

Esos espacios virtuales se constituyen en foros para que los usuarios se conecten, e intercambien expresiones, entre tales plataformas, se encuentran las redes sociales que se han convertido en un espacio para promover el intercambio de información y opiniones, de toda índole, sin consideraciones especiales y sin la necesidad de intermediarios.

En este contexto fáctico mundial, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>8</sup>, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

Ahora bien, la experiencia ha mostrado la explosión de información en las redes sociales, lo cual supone la existencia de usuarios que se comunican rápido, que dicen y también fácilmente olvidan lo que han dicho; los

<sup>8</sup> [http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d\\_res\\_dec/A\\_HRC\\_20\\_L13.pdf](http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf)

contenidos pueden ser efímeros; se escriben sin manual o lineamiento alguno, sin que necesariamente exista reflexión sobre el contenido de la comunicación; es decir, existe un dinamismo de tal magnitud, que una persona puede estar en línea, exhibida o conectada en todo tiempo y lugar con el resto de los usuarios de forma rápida, pues la naturaleza de la red social así se lo permite.

Las redes sociales como Facebook, son habilitadas y configuradas bajo escenarios de diverso carácter; en especial, el técnico, el cual permite variables en su operatividad; por ejemplo, **permitir acceso a ciertas personas, vincular a un usuario con otro, comunicarse en forma privada o abierta; indicar aprobación o desaprobación de las informaciones; crear grupos abiertos o cerrados, entre otros.**

Ahora bien, las reglas de utilización, concebidas como los *términos y condiciones* para el uso de los servicios de los portales y la participación en la red, determinan que ciertas cosas se pueden hacer o no en términos morales o jurídicos.

En el caso particular de Facebook, estos términos y condiciones están concebidos bajo la figura de un acuerdo entre la empresa y el usuario, cuyo contenido mínimo se compone de ciertas reglas, agrupadas bajo la figura del llamado Statement of Rights and Responsibilities (Declaración de derechos y responsabilidades), con la que el usuario muestra su conformidad para poder acceder a los servicios de dicha plataforma.

Los términos y condiciones señaladas son localizables a partir de la entrada a la red social en la dirección electrónica [www.facebook.com](http://www.facebook.com), entre las que se destacan las siguientes:

### **Seguridad**

*Hacemos todo lo posible para hacer que Facebook sea un sitio seguro, pero no podemos garantizarlo.*

*Necesitamos tu ayuda para que así sea, lo que implica los siguientes compromisos de tu parte:*

1. No publicarás comunicaciones comerciales no autorizadas (como correo no deseado, "spam") en Facebook.
2. No recopilarás información o contenido de otros usuarios ni accederás a Facebook utilizando medios automáticos (como harvesting bots, robots, arañas o scrapers) sin nuestro permiso previo.
3. No participarás en marketing multinivel ilegal, como el de tipo piramidal, en Facebook.
4. No subirás virus ni código malintencionado de ningún tipo.
5. No solicitarás información de inicio de sesión ni accederás a una cuenta perteneciente a otro usuario.
6. No molestarás, intimidarás ni acosarás a ningún usuario.
7. No publicarás contenido que resulte hiriente, intimidatorio, pornográfico, que incite a la violencia o que contenga desnudos o violencia gráfica o injustificada.
8. No desarrollarás ni harás uso de aplicaciones de terceros que contengan, publiquen o promocionen de cualquier otro modo contenido relacionado con el consumo de alcohol o las citas, o bien dirigido a público adulto (incluidos los anuncios) sin las restricciones de edad apropiadas.
9. No utilizarás Facebook para actos ilícitos, engañosos, malintencionados o discriminatorios.
10. No realizarás ninguna acción que pudiera inhabilitar, sobrecargar o afectar al funcionamiento correcto o al aspecto de Facebook, como un ataque de denegación de servicio o la alteración de la presentación de páginas u otra funcionalidad de Facebook.
11. No facilitarás ni fomentarás el incumplimiento de esta Declaración o nuestras políticas.

### **Seguridad de la cuenta y registro**

Los usuarios de Facebook proporcionan sus nombres y datos reales, y necesitamos tu colaboración para que siga siendo así. Estos son algunos de los compromisos que aceptas en relación con el registro y el mantenimiento de la seguridad de tu cuenta:

1. No proporcionarás información personal falsa en Facebook, ni crearás una cuenta para otras personas sin su autorización.
2. No crearás más de una cuenta personal.
3. Si inhabilitamos tu cuenta, no crearás otra sin nuestro permiso.
4. No utilizarás tu biografía personal para tu propio beneficio comercial, sino que para ello te servirás de una página de Facebook.

5. No utilizarás Facebook si eres menor de 13 años.
6. No utilizarás Facebook si fuiste declarado culpable de un delito sexual.
7. Mantendrás la información de contacto exacta y actualizada.
8. No compartirás tu contraseña (o, en el caso de los desarrolladores, tu clave secreta), no dejarás que otra persona acceda a tu cuenta, ni harás nada que pueda poner en peligro la seguridad de tu cuenta.
9. No transferirás la cuenta (incluida cualquier página o aplicación que administres) a nadie sin nuestro consentimiento previo por escrito.
10. Si seleccionas un nombre de usuario o identificador similar para tu cuenta o página, nos reservamos el derecho de eliminarlo o reclamarlo si lo consideramos oportuno (por ejemplo, si el propietario de una marca comercial se queja por un nombre de usuario que no esté estrechamente relacionado con el nombre real del usuario).

### **Protección de los derechos de otras personas**

Respetamos los derechos de otras personas y esperamos que tú hagas lo mismo.

1. No publicarás contenido ni realizarás ninguna acción en Facebook que infrinja o vulnere los derechos de terceros o que vulnere la ley de algún modo.
2. Podemos retirar cualquier contenido o información que publiques en Facebook si consideramos que infringe esta Declaración o nuestras políticas.
3. Te proporcionamos las herramientas necesarias para ayudarte a proteger tus derechos de propiedad intelectual. Para obtener más información, visita nuestra página [Cómo reportar vulneraciones de derechos de propiedad intelectual](#).
4. Si retiramos tu contenido debido a una infracción de los derechos de autor de otra persona y consideras que cometimos un error, tendrás la posibilidad de apelar la decisión.
5. Si infringes repetidamente los derechos de propiedad intelectual de otras personas, inhabilitaremos tu cuenta cuando lo estimemos oportuno.
6. No utilizarás nuestros derechos de autor, nuestras marcas comerciales ni ninguna marca que se parezca a las nuestras, excepto si lo permiten nuestras Normas de uso de las marcas de forma expresa o si recibes un consentimiento previo por escrito de Facebook.
7. Si obtienes información de los usuarios, deberás obtener su consentimiento previo, dejar claro que eres tú (y no Facebook) quien recopila la información y publicar una política de privacidad que explique qué datos recopilas y cómo los usarás.

*8. No publicarás los documentos de identidad ni la información financiera confidencial de nadie en Facebook.*

*9. No etiquetarás a los usuarios ni enviarás invitaciones por correo electrónico a quienes no sean usuarios sin su consentimiento. Facebook ofrece herramientas de reporte social para que los usuarios puedan hacernos llegar sus opiniones sobre el etiquetado.*

También resulta importante mencionar que la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet<sup>9</sup> señala que la neutralidad de la red, es un principio que persigue la libertad de acceso y elección de los usuarios de utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal por medio de Internet, de tal forma que no esté condicionada, direccionada o restringida, por medio de bloqueo, filtración o interferencia. Tal principio se traduce en una condición necesaria para ejercer la libertad de expresión en Internet, en términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esta línea argumentativa también se impone hacer referencia a la observación general 34, de doce de septiembre de dos mil once, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la que, entre otras consideraciones, se deduce lo siguiente:

- La libertad de expresión es una condición necesaria para el logro de los principios de transparencia y rendición de cuentas que, a su vez, son esenciales para la promoción y la protección de los derechos humanos.
- Los Estados parte deberían tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de los nuevos medios de comunicación como Internet y asegurar el acceso a los mismos.
- Toda limitación al funcionamiento de los sitios web, los blogs u otros sistemas de difusión de información en Internet, solo será admisible en

<sup>9</sup> Emitida en junio de dos mil once por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y de expresión, la representante para la libertad de los medios de comunicación de la Organización Para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la libertad de expresión y la relatora especial sobre la libertad de expresión y acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

la medida en que sea compatible con el derecho de libertad de expresión.

- Las restricciones permisibles se deben referir en general a un contenido concreto; las prohibiciones genéricas del funcionamiento de ciertos sitios y sistemas no son compatibles con la libertad de expresión.
- Tampoco es compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o un sistema de difusión de la información publique material por el mero hecho de que ese material pueda contener críticas al gobierno o al sistema político al que este se adhiere.

En este contexto, resulta conducente retomar una reflexión del sociólogo Manuel Castells en su libro *"La galaxia Internet. Reflexiones sobre Internet, Empresa y Sociedad"*, quien señala que *"Internet es la nueva tecnología de la libertad"*<sup>10</sup>.

De ahí que sea válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

## **b.2. Límites a la libertad de expresión en redes sociales**

La libertad de expresión, como derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, encuentra en Internet uno de los mecanismos idóneos para su desarrollo.

Ahora bien, el derecho fundamental de libertad de expresión tiene una especial protección durante los procesos electorales, en tanto condición

<sup>10</sup> Castells, Manuel. *La galaxia Internet. Reflexiones sobre Internet, Empresa y Sociedad*, Barcelona, Editorial DeBolsillo, 2003, pág. 305, consultable en [http://baseddp.mec.gub.uy/Documentos/Bibliodigi/La\\_galaxia\\_Internet.pdf](http://baseddp.mec.gub.uy/Documentos/Bibliodigi/La_galaxia_Internet.pdf)



necesaria para el desarrollo del debate público abierto y vigoroso, como elemento indispensable de un sistema democrático, para la deliberación y el ejercicio informado de los derechos político-electorales.

A partir de esta la premisa todas aquellas restricciones que se impongan al ejercicio de la libertad de expresión, deben superar un juicio estricto de proporcionalidad, para definir si la restricción resulta legítima.

En este sentido, aunque la libertad de expresión es un derecho inalienable, no es un derecho absoluto; en el entendido que está sujeto a la responsabilidad derivada por contenidos en los que se pone en riesgo valores de la máxima importancia como el interés superior del menor; la afectación a la paz social; el derecho a la vida, la libertad o integridad de las personas, por mencionar algunos.

### **b.3. Estudio del caso**

Con base en todo lo anterior, se debe determinar si los hechos del caso actualizan o no un abuso en el derecho de libertad de expresión en la red social Facebook y en consecuencia, determinar si existe o no infracción a los valores y principios democráticos, e imponer, de ser así, la sanción correspondiente.

Tal ejercicio implica analizar el posible establecimiento de una restricción al derecho fundamental de libertad de expresión, por lo que este Órgano Jurisdiccional considera necesario realizar un examen de proporcionalidad a la restricción susceptible de imponer.

Esto es, el ejercicio de ponderación se hará mediante el contraste del derecho fundamental a la libertad de expresión en específico por el contenido alojado el veintidós de mayo de dos mil dieciocho –antes de la campaña–, en el perfil de “*Roberto Téllez Monroy*” en la red social Facebook, de frente al principio de equidad en la contienda electoral.

Para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos, como la libertad de expresión encuentra sustento en la Constitución Federal o los tratados internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, utilizan como herramienta el test de proporcionalidad, el cual se justifica a partir del ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el marco de los derechos de la persona.

Previo a la realización del ejercicio anunciado, es oportuno recordar que los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se rigen por un postulado esencial, el cual consiste en que su ejercicio se sujete a las limitaciones establecidas en la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general o bien común<sup>11</sup>.

Para cumplir ese objetivo, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad, para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, como lo constituye la libertad de expresión en redes sociales, resulta proporcional, para perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente. En el caso, el respeto a los principios de legalidad y equidad que rigen en la contienda electoral.

Bajo los parámetros descritos, el test permite determinar al órgano jurisdiccional si la restricción en examen es necesaria, idónea y proporcional para alcanzar ese fin, o bien, en caso de no cumplir estos estándares, la medida adoptada resulta injustificada.

---

<sup>11</sup> Dicho principio encuentra su principal fundamento, en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De esta forma, cuando alguna medida adoptada por la autoridad no sea proporcional, necesaria e idónea, debe rechazarse y optarse por aquella que se ajuste a las reglas y principios relevantes para la solución del caso.

Para poder llevar a cabo una ponderación, debe existir un supuesto fáctico en que exista un conflicto entre dos valores normativos, con el fin de decidir, cuál de ellos tiene un mayor peso, y por ende, debe prevalecer sobre el otro y nunca bajo directrices generales<sup>12</sup>.

Para realizar la ponderación deberá aplicarse el "examen de proporcionalidad", el cual implica verificar si la medida en cuestión es idónea, necesaria, y proporcional.

El requisito de idoneidad tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora, tal medida será adecuada cuando sea conducente para conseguir el valor o finalidad protegido mediante la restricción del valor en conflicto.

Por su parte, el criterio de necesidad o de intervención mínima guarda relación con el hecho que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario, es decir, la restricción responde a una apremiante necesidad social, o bien, que no es posible alcanzar el fin buscado con la restricción, por otros mecanismos.

La **proporcionalidad** en sentido estricto, se refiere a la verificación que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. La proporcionalidad se consigue al afectar, de menor forma, el goce o ejercicio

---

<sup>12</sup> Autores como Robert Alexy señalan que, en cada caso, se debe explicar qué valor tiene más peso que otro, siempre y cuando se den determinadas condiciones. Alexy, Robert. Teoría de los derechos fundamentales, 2a. ed., trad. de Carlos Bernal Pulido, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, pp. 70-71.

del derecho objeto de la restricción, lo cual implica, que si existe una alternativa menos gravosa, debe emplearse la alternativa.

Ahora bien, ya se dijo que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados, por tanto pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación, y no sean **irracionales, injustificadas, desproporcionadas** o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

En el caso debe tenerse presente que los "*valores en juego*" son, por una parte, el derecho fundamental de libertad de expresión en la red social Facebook y, por otra, los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Debe quedar sentado que conforme al marco constitucional, legal y conceptual previamente analizado, tenemos que la libertad de expresión manifestada en la red social Facebook, carece de regulación en la legislación electoral vigente.

Dentro del marco normativo aplicable, se especificó que los artículos 245, 256, 257, 459, 460 y 461 del Código Electoral del Estado de México, el legislador previó como mandato, que los participantes del proceso electoral se ajusten a los plazos previstos en la propia normativa, para la difusión de propaganda electoral, con la prohibición de una promoción anticipada. A partir de dicho contexto legal, se considera que la norma busca como finalidad legítima, el respeto y cumplimiento de la equidad en los comicios.

El principio de equidad supone que en la contienda electoral, las reglas y condiciones materiales de la competencia electoral, eviten favorecer o perjudicar, indebidamente a alguno de los participantes.

Acorde a la materia de la controversia, este Órgano Jurisdiccional debe definir si los contenidos alojados en el perfil de "*Roberto Téllez Monroy*" de la red social Facebook, implicaron o no transgresión al principio de equidad

en la contienda electoral, en específico, por hacerlo en forma anticipada a los plazos establecidos.

En principio la respuesta podría resultar afirmativa, en tanto que, conforme al Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, la campaña para la elección de integrantes de los ayuntamientos, dio inicio el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, de ahí que alusiones en la página de Facebook tales como "*Vota en la 5 boletas solo por Morena*", alojada al menos el día veintitrés de mayo del año en curso, esto es, de forma previa a la etapa permitida, implica en un estudio preliminar, una posible inobservancia a la equidad de los comicios.

No obstante, desde la perspectiva de este Tribunal, perseguir y sancionar tal conducta, conforme a sus particularidades esenciales, deviene en una restricción desproporcional, en tanto que implicaría un sacrificio excesivo del derecho fundamental de la libertad de expresión en la contienda electoral; en concreto el desplegado en Internet a través del perfil "*Roberto Téllez Monroy*" de la red social Facebook, que en palabras del quejoso, pertenece a José Martín Roberto Téllez Monroy, candidato a Presidente municipal de Atlacomulco, Estado de México, postulado por la coalición "*Juntos Haremos Historia*".

En efecto, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Por ello, restringir los contenidos alojados en redes sociales como Facebook, sin fundamento legal alguno, es un recurso desproporcionado, si con ello se hace nugatorio el derecho fundamental de expresión; esto es, se sacrifica o desaparece en su totalidad.

Esta conclusión cobra congruencia con el concierto internacional, ya que la tendencia de los órganos protectores de derechos humanos es potenciar la libertad de expresión en las redes sociales y sólo en situaciones, desde nuestra perspectiva extremas, es que se puede limitar y sancionar el abuso del derecho fundamental a la libertad de expresión, en la aludidas red social.

Tal es el caso de contenidos en los que se pone en riesgo valores de la máxima importancia como el interés superior del menor; la afectación a la paz social; el derecho a la vida, la libertad o integridad de las personas, por mencionar algunos.

Cabe retomar aquí lo expresado por Catalina Botero<sup>13</sup> en cuanto a las libertades en Internet y el espectro reducido de restricciones, las cuales operan, en la materia, por *"causas reales y objetivamente verificables que planteen, cuando menos, una amenaza cierta y creíble de una perturbación potencialmente grave de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas"*<sup>14</sup>; sin que ello se aprecie en el caso a estudio.

Para este órgano jurisdiccional, el respeto al principio de equidad en la contienda es un elemento indispensable para el normal desarrollo de los comicios, y que debe privilegiarse y respetarse en todo momento, por todos los actores políticos, sin excepción; empero, frente a la libertad de expresión, en específico la ejercida por el titular del perfil "*Roberto Téllez Monroy*" vía la red social Facebook, en un ejercicio de ponderación, se concluye que la tutela, en el caso particular, se debe inclinar en favor del derecho fundamental aludido.

En las relatadas consideraciones es válido concluir que, dadas las particularidades del asunto; con el contenido alojado en el portal de

<sup>13</sup> Relatora especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de dos mil ocho a dos mil catorce.

<sup>14</sup> Libertad de expresión e internet, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, diciembre de dos mil trece.

Facebook, no existió afectación al principio de equidad, para concluir con el establecimiento de responsabilidad y posible sanción.

Además, deben atenderse a las características del caso, entre las que se destaca que de acuerdo a la naturaleza de la red social Facebook, el dinamismo de la información que se expone es de tal magnitud que puede ser efímera; que fácilmente se olvida lo escrito y lo leído, sin que se ignore o pase por alto que pueden existir contenidos que se vuelven *virales* o masivos; esto es, que trascienden tiempo y espacio.

Esto es así por la propia operatividad de Facebook en la que, para estar en aptitud de conocer *las publicaciones* en los diversos perfiles de Facebook, es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin, esto es, debe existir un acto de voluntad<sup>15</sup>.

En la especie, resulta trascendente apuntar que para acceder al contenido denunciado (recuadro inscrito con la leyenda "*Vota en la 5 boletas solo por Morena*"), en términos de la literalidad del instrumento notarial, acta número 34856 (treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y seis), volumen ordinario DCXVI (Seiscientos dieciséis romano), relativo a la fe de hechos del veintidós de mayo de dos mil dieciocho, fue necesario que el solicitante de la fe notarial ingresara a su cuenta de Facebook, mediante su usuario y contraseña.

Lo anterior evidencia que dicha publicación no fue indiscriminada, pues como se pudo advertir dependió del ánimo del quejoso para acceder a la página y sitio de su particular interés, por lo que se considera que dicho usuario ejerció de forma libre visitar esa dirección de su particular elección, de ahí que se afirme que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que ahí se contenía, únicamente se desplegó al momento de que alguien busca o desea conocer la misma, y necesariamente mediante el ingreso de un usuario y contraseña registrada.

<sup>15</sup> SUP-RAP-268/2012, SUP-JRC-71/2014, SUP-JDC-401/2015, SRE-PSD-21/2015 y SRE-PSD-52/2015.

El argumento se refuerza, porque tal y como se hizo constar en la diligencia de inspección ocular, efectuada por la autoridad sustanciadora el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, a efecto de verificar la existencia y contenido de la página electrónica <https://www.facebook.com/roberto.tellezmonroy>, en ella se hizo constar *"Para conectarte con Roberto, crea una cuenta en Facebook."*, debajo un recuadro en color azul, en la parte central el texto en letras color blanco *"Iniciar sesión"* debajo la letra en color negro *"o"*, y en la parte inferior central un recuadro verde, en el la palabra *"Registrarte"*, esto es, sin el ingreso de un usuario y contraseña el contenido del perfil inspeccionado resultó limitado, lo que impidió acceder al contenido cuestionado.

En consecuencia, desde la óptica de este Órgano Jurisdiccional, restringir los contenidos alojados en el portal de Facebook del perfil de *"Roberto Téllez Monroy"* y la consecuente determinación de responsabilidad e imposición de sanción no resulta una medida proporcional para buscar la finalidad legítima, esto es, proteger la equidad en la contienda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA**, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de José Martín Roberto Téllez Monroy y de la Coalición "Juntos Haremos Historia".

**NOTIFÍQUESE, personalmente** en términos de ley, asimismo publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los



demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

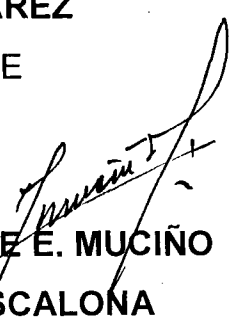
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO



**JORGE E. MUCIÑO  
ÉSCALONA**  
MAGISTRADO



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS